



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Plazo indeterminado en las compañías anónimas: Ventajas y remuneraciones de los fundadores y promotores

AUTOR:

Rea Ramos, Hernán Gustavo

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador**

TUTOR:

Álvarez Torres, Andrea Alejandra

Guayaquil, Ecuador

13 de septiembre del 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Rea Ramos, Hernán Gustavo**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

f. _____
Álvarez Torres, Andrea Alejandra

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 13 días del mes de septiembre del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Rea Ramos, Hernán Gustavo**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Plazo indeterminado en las compañías anónimas: Ventajas y remuneraciones de los fundadores y promotores** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 13 días del mes de septiembre del año 2021

EL AUTOR

f. _____
Rea Ramos, Hernán Gustavo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Rea Ramos, Hernán Gustavo**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Plazo indeterminado en las compañías anónimas: Ventajas y remuneraciones de los fundadores y promotores**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 13 días del mes de septiembre del año 2021

EL AUTOR:

(Firma)

f. _____

Rea Ramos, Hernán Gustavo

REPORTE URKUND

URKUND Abrir sesión

Documento [Hernán compañías final urkund.docx](#) (D111646093)

Presentado 2021-08-24 14:26 (-05:00)

Presentado por herman.rea@cu.ucsg.edu.ec

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje revisión urkund [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 12 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	https://www.studocu.com/ca-es/document/univers...
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

f. _____

Álvarez Torres, Andrea Alejandra

TUTORA

f. _____

Rea Ramos, Hernán Gustavo

ESTUDIANTE

1 de Septiembre de 2021

FECHA

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO

A Dios por su infinita misericordia conmigo.

A mi padre *Gustavo* por su apoyo y comprensión en los momentos más difíciles de la carrera.

A mi madre *Gidlim*, a *Jazmín* y mi familia por ser importantes siempre.

A *Beatriz Phillips*, por su ayuda de valor incalculable.

Este trabajo está dedicado a todos quienes hicieron esto posible, a mis padres, mi tutora de tesis y mi familia, quienes me han preparado hasta llegar a este gratificante momento de mi vida donde podremos empezar a cumplir nuestras metas juntos.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. Xavier Zavala Egas

DECANO

f. _____

Ab. Reynoso Gaute, Maritza Ginette, Mgs

COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A-2021

Fecha: 1 de Septiembre del 2021

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado: **Plazo indeterminado en las compañías anónimas: Ventajas y remuneraciones de los fundadores y promotores**, elaborado por el estudiante **REA RAMOS, HERNÁN GUSTAVO**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***.

f. _____

Álvarez Torres, Andrea Alejandra

Docente Tutor

Contenido

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO	VI
RESUMEN	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO 1.....	3
1.1 Sociedades en el Ecuador.	3
1.2 La compañía anónima.....	6
1.3 Generalidades de las ventajas y remuneraciones	7
1.4 Las ventajas en ecuador	8
1.5 Aplicación de las ventajas	9
1.6 Las remuneraciones o ventajas: España	10
1.1 Sobre las partes beneficiarias	12
CAPITULO 2.....	15
2.1 Indeterminación de la ley.....	15
2.2 Las obligaciones según el Art. 203	18
2.3 Doctrina	19
2.4 Conclusiones	22
2.5 Recomendaciones	23
BIBLIOGRAFÍA	24

RESUMEN

Debido a que el derecho contiene una naturaleza evolutiva por el paso del tiempo y desarrollo de la sociedad a la cual se aplica, el derecho societario y su marco legal específico como lo es la Ley de Compañías no son ajenos a este cambio, por ello que se agreguen y supriman conceptos y figuras jurídicas disponibles a aplicarse en nuestro contexto social, siendo muy común que las nuevas formas legales ya existan en otros países más desarrollados con su propia configuración legislativa. Con la ley de modernización a la Ley de compañías, última reforma a la norma societaria del 10 de diciembre de 2020, abrió la posibilidad de la duración indeterminada a la existencia de la compañía anónima, este cambio podría afectar a derechos que son inherentes a ella, como las ventajas y remuneraciones a favor de los fundadores y promotores de la misma, los cuales se han visto alterados asimismo por la reforma, pues la duración de estos derechos era establecida por porcentajes de la vida útil de la compañía, y si esta tiene una vida indeterminada, los derechos que dependen de ella también lo serán, creando una ventaja ilegítima frente a accionistas que no sean fundadores o promotores.

Palabras Claves: Compañía Anónima, Plazo indeterminado, Remuneraciones y Ventajas, Ley de Compañías, Derecho Societario, Fundadores y promotores.

ABSTRACT

Because the law contains an evolutionary nature due to the passage of time and the development of the society to which it applies, corporate law and its specific legal framework such as the Companies Law are not unrelated to this change, therefore concepts and legal figures available to be applied in our social context are added and deleted, being very common that new legal forms already exist in other more developed countries with their own legislative configuration. With the modernization law to the Companies Law, the latest amendment to the corporate law of December 10, 2020, it opened the possibility of an indeterminate duration to the existence of the anonymous company, this change could affect rights that are inherent to it, such as the advantages and remunerations in favor of the founders and promoters of the same, which have also been altered by the reform, since the duration of these rights was established by percentages of the useful life of the company, and if it has an indeterminate life, the rights that depend on it will also be, creating an illegitimate advantage over shareholders who are not founders or promoters.

Keywords: Anonymous Company, Undetermined Term, Remuneration and Advantages, Company Law, Corporate Law, Founders and promoters

INTRODUCCIÓN

Este trabajo investigativo tiene por objetivo dilucidar conflictos derivados a partir de la vigencia de la Ley de Modernización de Compañías, con motivo de esta actualización se modificaron varias instituciones jurídicas, entre dichos cambios están alteraciones a la compañía limitada y la anónima, siendo esta segunda aquella que para este trabajo nos interesa.

La compañía anónima en Ecuador ha evolucionado con el paso del tiempo, así como con el desarrollo de nuevos conceptos aplicables a ella e instituciones del derecho internacional que empiezan a aplicarse en el país, estas actualizaciones al derecho local pueden producir contradicciones o errores de aplicación de estos derechos, como sucede con la nueva reforma.

La mencionada reforma introduce nuevas características a la compañía anónima, como la posibilidad de establecer su vida como compañía de duración indeterminada (sin menoscabo de la disolución de la misma) dicha indeterminación del plazo de existencia de la sociedad contribuye a determinar que los derechos que de ella dependen, en específico los derechos que de su duración dependen, como las ventajas y remuneraciones de promotores y fundadores, no tengan un espacio temporal específico para la aplicación de los mismos, sobretodo si el artículo 203 de la Ley de Compañías que lo rige no establece un plazo para estos, sino otorga un porcentaje para su aplicación, lo cual agrava la aplicación de los mismos, al no existir forma de establecer un plazo fijo a partir de una duración indeterminada y una regla que marca un porcentaje.

Para recomendar una solución a este conflicto en la norma analizaremos a la compañía y sus derechos, la institución jurídica afectada y su finalidad, así como la figura jurídica aplicada en el extranjero y doctrina nacional, para buscar una solución a este dilema.

CAPÍTULO 1

1.1 Sociedades en el Ecuador.

El 27 de enero de 1964 entra en vigencia la Ley de Compañías, aquella primera ley especializada en el ámbito societario que, desde su aparición con regulación personalizada en el título V, libro segundo del aquel código de comercio de 1906, no se encontraba con una actualización adecuada a su importancia dentro del derecho privado.

Para el 5 de noviembre de 1999, la actualizada ley de compañías nos trae en su nueva versión, ciertas figuras societarias vigentes en aquellas regiones del mundo del cual esta era inspirada, trayendo de la legislación española las ventajas y remuneraciones a las cuales tiene derechos los fundadores y promotores. Estos derechos, de naturaleza totalmente capitalista, así como el tipo de sociedad donde se aplican, la anónima, tienen un interesante trasfondo histórico, así como el importe económico el cual dentro de una compañía pueden representar, así de la legislación nacional e internacional, como la actual e histórica, hemos aprendido de la vigencia de los derechos, los cuales, salvo ciertos derechos constitucionales, tienen un aspecto temporal para su goce plenamente determinado, dando la certeza jurídica de aquel derecho que se ejerce, indudablemente tendrá un final, como todo lo que empieza, debe terminar, no puede existir en ley aquel límite en el tiempo que es indeterminado para seguir gozando de un derecho a expensas de sus demás socios, como ha quedado de posible rezago de la última reforma a la ley de compañías en aquella llamada “Ley de Modernización”, publicada en el registro oficial el 10 de diciembre de 2020.

Debido a esto, es la presente investigación, la cual como futuro abogado estoy asumiendo, en búsqueda de clarificar la mencionada divergencia, basándome en aquello que mi alma máter me ha enseñado, o más bien aquello que de esta he aprendido, pues la ley no siempre será perfecta, o en palabras de Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu: Una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa. (Louis de Secondat)

Antes de hablar de las compañías anónimas y los derechos u obligaciones que pueden o no provenir de ella, debemos aclarar cuales son aquellos derechos y deberes que tenemos los ciudadanos ecuatorianos previos a ejercerlos a través a través de los distintos tipos de sociedades, pues en el deber ser y en orden natural de las cosas, deberíamos conocer a plenitud un derecho, y todas sus implicaciones, antes de procurar aplicarlo dentro de un marco específico de obligaciones, como establece aquel popular principio, más bien convertido ya en adagio “La ignorancia de la ley no te exime de su cumplimiento” a esto que, vamos a referirnos a la superior norma legal del país, nuestra carta magna, la constitución de la república del Ecuador, cuando en su articulado menciona: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.” (Constitución de la república del Ecuador, 2008, pág. 32)

Este articulado como tal menciona la posibilidad de como ciudadanos ecuatorianos tenemos la posibilidad de, a través de actividades económicas, emprender nuestras sociedades de capital cuya máxima expresión es la compañía anónima, sin dejar de mencionar nuestras obligaciones que adquirimos a la par de un derecho, respetar los principios de solidaridad, y responsabilidades sociales y ambientales. Dentro del marco del Buen Vivir consagrado en nuestra norma suprema, se menciona: “Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley” (Constitución de la república del Ecuador, 2008, pág. 134)

Con esta disposición, se termina de asegurar constitucionalmente en procura de nuestro buen vivir, el apoyo del estado ecuatoriano hacia las actividades productivas mediante institucionalización de políticas que aseguren el

desarrollo económico siempre y cuando se respeten las leyes y la constitución.

Ahora nos compete definir qué es una sociedad o compañía, esbozando conceptos con la ayuda de la Real Academia de la Lengua, para decir que compañía es “la Sociedad o junta de varias personas unidas para un mismo fin, frecuentemente mercantil” (Diccionario de la Real Academia Española, 2021). Determinando la importancia del capital y fin económico que en este tipo de organización social representa.

En primer lugar, el abogado Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico elemental, se establece escuetamente que es “Agrupación natural o convencional de personas, con unidad distinta y superior a la de sus miembros individuales, que cumple, con la cooperación de sus integrantes, un fin general, de utilidad común” (Cabanellas, 2021). Para continuar con una definición más adecuada para nuestro contexto legal. citaré a nuestro código civil en su artículo 1957 en la que se define como: “Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados” (Código Civil , 2005, pág. 461) empezando a incluir a la sociedad en el ámbito legal, dando derechos y otorgando obligaciones a partir de un contrato social. Además, agregaremos la definición de la ley especial antes de determinar nuestro propio concepto:

Art. 1.- Contrato de compañía es aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades. (Ley de Compañías, 1999, pág. 1)

Luego de haber analizado estas definiciones, podemos definir a la compañía como la reunión de capitales y personas convirtiéndose en uno solo, para cumplir fines sociales y económicos en común, acepción válida, antes de revisar qué es la compañía anónima.

1.2 La compañía anónima

La sociedad anónima como generalmente se la conoce en el derecho iberoamericano o compañía anónima como se la identifica comúnmente en el ordenamiento jurídico nacional, es la especie de asociación mercantil que obtuvo su mayor crecimiento en la segunda mitad del siglo XX y que en la actualidad conserva una importancia significativa, a pesar del auge que están adquiriendo las sociedades de responsabilidad limitada, las denominadas empresas familiares y las compañías unipersonales de responsabilidad limitada, figura jurídica -ésta última- de reciente introducción en el derecho positivo ecuatoriano. (León, 2014)

Es una Sociedad capitalista cuyo capital social se encuentra dividido en acciones de libre negociación, formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones, es decir, en el fondo, con sus aportes. Los accionistas tienen una responsabilidad limitada frente a terceros. No responden sino con lo que aportaron. (Valdez, 2016)

La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones. Las sociedades o compañías civiles anónimas están sujetas a todas las reglas de las sociedades o compañías mercantiles anónimas. (Ley de Compañías, 1999, pág. 38)

Producto de esta disposición legal, deriva los requisitos de la compañía, entre estos aquellos que se requieren para su creación a través de escritura pública, como está reglamentado en el artículo 153:

Art. 153.- Para la constitución de la compañía anónima por suscripción pública, sus promotores elevarán a escritura pública el convenio de llevar adelante la promoción y el estatuto que ha de regir la compañía a constituirse. La escritura contendrá, además: a) El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los promotores; b) La denominación, objeto y capital social; c) Los derechos y ventajas particulares reservados a los promotores; d) El número de acciones en que el capital estuviere dividido, la clase y valor nominal de cada acción, su categoría y series; e) El plazo y condición de suscripción de

las acciones; f) El nombre de la institución bancaria o financiera depositaria de las cantidades a pagarse en concepto de la suscripción; g) El plazo dentro del cual se otorgará la escritura de fundación; y, h) El domicilio de la compañía. (Ley de Compañías, 1999, pág. 43)

De la sociedad anónima, podemos concluir, que al ser un pilar fundamental de la economía y de la sociedad ecuatoriana, dada su importante participación durante la época actual como principal modo de establecer una empresa, debe ser regulada amplia y correctamente su régimen legal especial y general, además de los estatutos propios de ésta, del cual revisaremos las ventajas y remuneraciones propias de esta investigación, de cuales podemos decir, debe constar en el estatuto social, así se vuelve oponible a los demás miembros, como menciona el literal c del artículo 153 de la citada ley de compañías.

1.3 Generalidades de las ventajas y remuneraciones

Llamadas cédulas o bonos del fundador, remuneración o ventaja de índole económica que pueden reservarse los fundadores y promotores de una sociedad anónima expresándola en la escritura. Pueden incorporarse a títulos nominativos distintos de las acciones; cuando se trate de fundación sucesiva, deben constar estos derechos en el programa y ser objeto de deliberación y aprobación por la junta constituyente. (Diccionario jurídico Espasa, 2011)

Conocida es la historia, relacionada con el Canal de Suez, del origen de las denominadas "partes de fundador". En 1854, se creó una sociedad de estudios a cuyos socios, con posterioridad, la Compañía Universal del Canal Marítimo entregó 100 partes de fundador que según los estatutos tenían derecho al 10 por ciento de los beneficios netos. Tales partes se incorporaron a títulos especiales que más tarde se subdividieron en décimas, centésimas y milésimas, dado el auge de la sociedad, los importantes dividendos y el aumento de su cotización bursátil. El negocio de tales fundadores no pudo ser más redondo. (Mendoza, 2007)

Estas partes de fundador alcanzaron un importante valor de cotización en la Bolsa de París debido al próspero desarrollo de la compañía. Para facilitar su negociación, cada uno de estos títulos fue subdividido en décimas partes, posteriormente en centésimas y finalmente en milésimas partes. El valor en conjunto de estas partes de fundador llegó a los 11 millones de francos en 1926, y diez años después su valor individual ascendía aproximadamente a 1.600.000 francos. Estos precedentes hicieron que la figura se extendiera por toda Europa. Y, finalmente, tras varios proyectos de regulación legal, las partes de fundador vienen a ser reconocidas en la Ley francesa de 23 de enero de 1929, siendo caracterizadas en esencia por contraposición con las acciones, al señalarse como rasgo principal que no conferían la condición de socio a su titular. (Peralta, 2010)

Lo anterior determina que, dado el auge de las ventajas y remuneraciones, que nacieron como las denominadas partes de fundador, las cuales implican una retribución económica a los creadores de la compañía en premio por su puesta en marcha. Su aplicación traspasó las fronteras francesas para allanar su camino en Europa, en países como Italia y España, nación del cual se hizo eco su aplicación, antes de llegar a nuestro país Ecuador.

1.4 Las ventajas en Ecuador

Empezando ya a revisar lo que existe en nuestro marco normativo nacional respecto a las remuneraciones o ventajas, acudimos a la norma especial, nuestra ley de compañías, para encontrar, desde la interpretación textual, que la duración en nuestro marco nacional normativo las remuneraciones o ventajas duran una cantidad de tiempo establecida como “no mayor a la tercera parte de la duración de la compañía” como se aprecia en el artículo a continuación:

Art. 203.- Los fundadores y promotores podrán reservarse en el acto de constitución de la compañía o en la escritura de promoción, según el caso, remuneraciones o ventajas cuyo valor en conjunto no exceda del diez por

ciento de los beneficios netos según balance, y por un tiempo determinado, no mayor de la tercera parte del de duración de la compañía. Será nula la retribución mediante la entrega de acciones o de obligaciones, pero podrá constar en los títulos denominados "partes beneficiarias" de los que trata esta Ley. No se reputa premio el reembolso de los gastos realmente hechos para la constitución de la compañía. (Ley de Compañías, 1999, pág. 57)

1.5 Aplicación de las ventajas

En el acto constitutivo.- “Los fundadores y promotores podrán reservarse en el acto de constitución de la compañía.....” (Ley de Compañías, 1999, pág. 57) según dispone el artículo 203 de la ley de compañías, y el artículo 153 del mismo cuerpo legal, por la escritura de constitución de la sociedad y por ende en sus estatutos, se pueden reservar estos derechos los fundadores de la compañía, bajo el término legal establecido en el artículo 203.

En la escritura de promoción.- A más de lo que regula el inciso primero del artículo 203 acerca de los derechos de los promotores, en el artículo 205 se mencionan de forma particular los derechos a que estos impulsores acceden, quedando así:

Art. 205.- Los promotores están obligados a convocar una junta general en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura de promoción, junta que resolverá acerca de la constitución definitiva de la compañía y además, sobre los siguientes aspectos: 1. Aprobación de las gestiones realizadas hasta entonces por los promotores; 2. Aprobación de los avalúos que hubieren presentado los peritos sobre las aportaciones no hechas en dinero, o rectificación de sus informes; 3. Aprobación de la retribución acordada para los promotores; 4. Nombramiento de las personas encargadas de la administración; y, 5. Designación de las personas encargadas de otorgar la escritura de constitución definitiva de la compañía.(Ley de Compañías, 1999, pág. 57)

Mencionando de forma específica, a más de otros derechos a los que acceden, que los promotores tienen la posibilidad de atribuirse también las remuneraciones o ventajas, objetivo de este trabajo de investigación.

1.6 Las remuneraciones o ventajas: España

Dentro de la ley de 17 de julio de 1951, se establecen por primera vez las remuneraciones o ventajas, siendo esta la primera denominación que tendrán estos derechos dentro de la regulación del país ibérico, en el artículo 12 de la recién mencionada ley establece: “Los fundadores podrán reservarse remuneraciones o ventajas, cuyo valor en conjunto no exceda del diez por ciento de los beneficios netos según balance, y por un periodo máximo de quince años. Estos derechos podrán incorporarse a títulos nominativos distintos de las acciones” (Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas., 1951).

Determinando así, un límite temporal para estos derechos, pues las ganancias que establece para quienes las posean resultan ser significativas.

Con el desarrollo societario del país español, por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, se busca aclarar y desarrollar el concepto anteriormente dado a las remuneraciones y ventajas, incluso su denominación cambia, dando así que en el artículo 11 se refiera a estas como derechos especiales: “1. Los fundadores y los promotores de la Sociedad podrán reservarse derechos especiales de contenido económico, cuyo valor en conjunto, cualquiera que sea su naturaleza, no podrá exceder del 10 por 100 de los beneficios netos obtenidos según Balance, una vez deducida la cuota destinada a la reserva legal y por un período máximo de diez años. 2. Estos derechos podrán incorporarse a títulos nominativos distintos de las acciones, cuya transmisibilidad podrá restringirse en los Estatutos sociales” (Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas., 1989).

Dado el avance que representa en esta etapa de la figura societaria se busca restringir su transferencia, incluso limita su tiempo de validez de 15 a solo 10 años, dado la carga que podría representar a las sociedades donde estos se establezcan.

Transcurría el año de 1996 y se desarrolla otra evolución de estos derechos, con especial mención al derecho mercantil, pues dentro del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, se actualiza el concepto quedando así: “Artículo 128. Ventajas de fundadores y promotores. En caso de que se establezcan derechos especiales en favor de los fundadores o de los promotores de la sociedad, los estatutos detallarán su régimen, con expresión de si se encuentran o no incorporados a títulos nominativos, así como las limitaciones a la libre transmisibilidad de los mismos que pudieran establecerse” (Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil., 1996)

Dicha adaptación propia al derecho mercantil, busca mejorar la comerciabilidad de los mismos, a través de títulos nominativos, a la vez que se establecerá en los estatutos sociales si dichos derechos oponibles a la sociedad serán o no transmisibles.

Finalmente, con la Ley de Sociedades de Capital, en vigencia desde septiembre de 2010, el concepto se consolida como reza el texto:

Artículo 27. Ventajas de los fundadores de las sociedades anónimas. 1. En los estatutos de las sociedades anónimas los fundadores y los promotores de la sociedad podrán reservarse derechos especiales de contenido económico, cuyo valor en conjunto, cualquiera que sea su naturaleza, no podrá exceder del diez por ciento de los beneficios netos obtenidos según balance, una vez deducida la cuota destinada a la reserva legal y por un período máximo de diez años. Los estatutos habrán de prever un sistema de liquidación para los supuestos de extinción anticipada de estos derechos especiales. 2. Estos

derechos podrán incorporarse a títulos nominativos distintos de las acciones. (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital., 2010)

De este análisis comparado podemos dilucidar las siguientes ideas:

- Las ventajas y remuneraciones tienen una vigencia temporal de entre 10 a 15 años, pues representarían una carga para los socios que no gozan de estos beneficios.
- Este tipo de derechos se establecen, de preferencia, de forma estatutaria, sin menoscabo de la posibilidad de ser transmisibles.
- Estas remuneraciones nacen, básicamente, como recompensa hacia los creadores de la sociedad por su sacrificio inicial con la empresa, pero bajo los límites arriba mencionados.

Habiendo analizado ya, el marco conceptual de todo aquello que implica la sociedad, además de la compañía anónima como tal, desde su perspectiva constitucional, arribando a un marco legal específico como lo es la norma especial con la ley de compañías, y explorando aquellos aristas que conceptualizan las remuneraciones o ventajas, derechos de fundador, partes de fundador, o derechos económicos especiales, dependiendo su nombre acorde al lugar y contexto histórico en que se encontraban, queda claro la diferencia entre su aplicación en Ecuador en comparación con España, país del cual aprendimos dicho concepto, y la diferencia entre la aplicación temporal que le damos a este derecho.

1.1 Sobre las partes beneficiarias

De las partes beneficiarias podemos decir, que son la materialización legal de conceptos jurídicos extranjeros como las partes de fundador, adaptadas al

contexto legal de nuestro país, y para su definición legal nos ceñiremos a los dos primeros incisos del artículo 222 de la Ley de Compañías:

Art. 222.- Las compañías anónimas podrán emitir, en cualquier tiempo, partes beneficiarias, las que únicamente conferirán a su titular un derecho a participar en las utilidades anuales de la compañía, en la proporción que se establezca en el título y de acuerdo a lo determinado a este respecto en la Ley y los estatutos de la compañía. El plazo de duración de las partes beneficiarias no podrá exceder de quince años, contados a partir de la fecha de expedición del título... (Ley de Compañías, 1999, pág. 63)

Ahora mencionaremos el concepto doctrinal que recoge la Superintendencia de Compañías, publicado en su gaceta societaria:

“Son títulos valores previstos por la Ley de Compañías, que pueden ser emitidas exclusivamente por las compañías anónimas. Constituyen o conllevan un derecho de contenido esencialmente económico, pues dan a su titular un derecho a participar en las utilidades anuales de la compañía, en el porcentaje que establezca el título y conforme lo previsto en la Ley y en los estatutos correspondientes” (Compañías, 2008-2009)

Dentro de los conceptos doctrinales, el Dr. Víctor Cevallos Vásquez define a las partes beneficiarias como: “remuneraciones o ventajas que la compañía reconoce a los promotores, accionista o terceros, títulos que permiten a sus titulares percibir utilidades en un porcentaje y por un tiempo determinado, sin que la sociedad reciba como contrapartida aporte alguno de éstos” (Vásquez, 2010)

Además también le otorga cinco características importantes a las partes beneficiarias, que son:

- No dan derecho a voto.

- Sus títulos no representan al capital.
- No participan de las reservas de la compañía.
- No dan derecho a participar del remanente de la liquidación.
- Son limitadas en el tiempo y en el porcentaje de participación de las utilidades. (Vásquez, 2010)

De las partes beneficiarias podemos concluir, que son derechos netamente económicos de los fundadores y promotores, únicamente exigibles a la compañía respecto a las ganancias al final del periodo fiscal, teniendo como característica principal que no dan derecho a voto, ni significan capital de la compañía, que tienen un plazo de duración determinado de máximo de 15 años.

Con este último concepto, tenemos claro ya todo aquello que compete a las partes beneficiarias, su concepto, duración y características, así como todas las leyes aplicables sobre los conflictos que de esta provengan, en especial la problemática motivo de esta investigación que veremos en el capítulo 2.

CAPITULO 2

2.1 Indeterminación de la ley

Posterior al establecimiento de ideas concretas respecto a la sociedad anónima y los derechos que de ella brotan, debemos establecer y analizar la problemática jurídica motivo de esta investigación, revisando la normativa vigente aplicable a dicho conflicto, el cual es el conjunto de características actuales que conlleva una compañía, pues a raíz de la reforma al cuerpo legal a través de la Ley de Modernización a la Ley de Compañías, se ha abierto la posibilidad que, en su escritura de constitución, se determine que esta tendrá duración indefinida.

“Art. 150.- La escritura de constitución será otorgada por todos los accionistas, por sí o por medio de apoderado. Los comparecientes deberán declarar lo siguiente:...4. Su denominación y plazo, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el estatuto, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido” (Ley de Compañías, 1999, pág. 44)

De la interpretación textual de este concepto se establece la presunción de derecho sobre aquellas compañías en las que no se determine un plazo de duración fijo, se interpretará que tienen una duración indeterminada, sin límite de tiempo, lo cual podría afectar o no a los derechos accesorios que de esta dependen, en el caso que nos concierne, hablamos de las partes beneficiarias reguladas en el artículo 203 del mismo cuerpo legal, cuyo concepto voy a repasar:

Art. 203.- Los fundadores y promotores podrán reservarse en el acto de constitución de la compañía o en la escritura de promoción, según el caso, remuneraciones o ventajas cuyo valor en conjunto no exceda del diez por ciento de los beneficios netos según balance, y por un tiempo determinado, no mayor de la tercera parte del de duración de la compañía. Será nula la

retribución mediante la entrega de acciones o de obligaciones, pero podrá constar en los títulos denominados "partes beneficiarias" de los que trata esta Ley. (Ley de Compañías, 1999, pág. 57)

En el artículo sobre estas líneas se entabla el dilema jurídico de este trabajo, pues de la interpretación textual de uno de los verbos rectores del concepto, el verbo “poder” y su definición según la Real Academia de Española, se entiende que es “Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo” (Española, 2021), presentado en el artículo en su conjugación de futuro simple, dando así la posibilidad de establecer estas remuneraciones o ventajas, teniendo como límite temporal “no mayor de la tercera parte del de duración de la compañía” de lo cual colegimos, con el nuevo concepto de compañía, que habiendo la posibilidad de existir compañías de duración indeterminada, sin fin, existe la posibilidad de crear derechos accesorios a esta que, debido a su duración indeterminada, este derecho accesorio también lo será, porque es imposible establecer la tercera parte de aquello sin límite específico.

Así, con la interpretación del verbo poder, existe la posibilidad o no de incluir estos derechos dentro de la figura de las partes beneficiarias, pero como esta sí contiene una duración plenamente determinada en el artículo 222, redactado de esta forma: “...*El plazo de duración de las partes beneficiarias no podrá exceder de quince años, contados a partir de la fecha de expedición del título...*” (Ley de Compañías, 1999, pág. 63) Se podría incluir estas remuneraciones o ventajas de duración indeterminada a través de las vías establecidas como:

- **El acto constitutivo.-** Dentro del artículo 203 se establece la posibilidad que dentro de dicho acto de constitución se reserven derechos los fundadores de la compañía anónima, exigibles en la forma que se establezca en el mismo acto constitutivo, como limitante que no sea a través de entrega de acciones u obligaciones como reza el final del artículo.

- **La escritura de promoción.-** En este acto de la compañía también es posible establecer remuneraciones o ventajas, esta vez a favor de los promotores que ratifiquen la escritura de promoción.

- **A través de la junta general.-** Cabe la posibilidad, que habiéndose cancelado el capital social, se pueda convocar a una junta general de accionistas, en la cual se pueda discutir sobre los derechos reservados a favor de los promotores y fundadores.

- **Junta de aprobación de promotores.-** Contados 6 meses de la escritura de promoción, es obligatorio convocar a una junta de aprobación de promotores, en los cuales es posible, a más de cualificar las labores de estos, otorgar remuneraciones o ventajas a los mismos.

Existiendo la forma legal y vigente de establecer estos derechos accesorios sin límite de duración, nos cabe preguntar: ¿Es válida esta posibilidad?

Una norma es válida cuando existe de acuerdo con el Derecho, cuando forma parte del ordenamiento jurídico. Una norma forma parte de un ordenamiento cuando es adoptada por un órgano o autoridad que tienen capacidad para establecerla (competencia formal/material), siguiendo el procedimiento establecido para la adopción de ese tipo de normas y no contradiga normas jerárquicamente superiores de ese ordenamiento jurídico. (Skills, 2021)

En el mismo sentido, podemos recoger los criterios de validez de la norma de Norberto Bobbio, quien determina que “para determinar la validez de la norma debemos revisar si la autoridad que la promulgó tenía poder legítimo para expedir normas jurídicas, es decir normas vinculantes en ese determinado ordenamiento jurídico, comprobar si la norma no ha sido derogada para que tenga su validez, pues una norma puede haber sido válida, pero esto no quiere decir que lo sea para toda la vida, y comprobar que no sea incompatible con otras normas del sistema” (Bobbio, 1997)

Con esta comparativa podemos decir, que esta posibilidad de derechos es válida, pues cumple a cabalidad con los requisitos antes mencionados, fue emitida por un ente que tiene la capacidad legítima para crear y modificar leyes, la norma se encuentra actualmente vigente y es compatible con las demás normas vigentes.

A pesar de todo esto, dichos derechos, ya establecidos a través de remuneraciones o ventajas, por su naturaleza indeterminada, pueden resultar lesivos a los intereses de futuros accionistas, que no sean promotores o fundadores, pues al no gozar de los mismos, sus ganancias producto de la compañía pueden verse mermados, pues si bien el objetivo de las remuneraciones o ventajas es “premiar” a quienes forman parte inicial de la compañía por su creación y promoción, del mismo análisis histórico y comparado podemos concluir que la naturaleza de este derechos es temporal, así como las partes beneficiarias en las cuales se pueden incluir estos de forma opcional, no exclusiva.

2.2 Las obligaciones según el Art. 203

Respecto a las obligaciones referidas en el segundo inciso del artículo 203 en el cual menciona: “.....Será nula la retribución mediante la entrega de acciones o de obligaciones, pero podrá constar en los títulos denominados “partes beneficiarias” de los que trata esta Ley....” (Ley de Compañías, 1999, pág. 57) Estas obligaciones respecta a las obligaciones a plazo, figura de amplia aplicación dentro del derecho societario, derechos que podemos definir de la siguiente forma:

Las obligaciones son valores que son emitidos como un mecanismo que permite captar recursos del público y financiar sus actividades productivas. De tal manera que las obligaciones son valores representativos de una deuda, que el emisor reconoce o crea, y que son exigibles según las condiciones de la emisión. Como título de crédito de derecho al cobro de intereses y a la

recaudación del capital, para lo cual podrán contener cupones. Se consideran obligaciones de largo plazo cuando el plazo de los valores es superior a trescientos sesenta días contados desde su emisión hasta su vencimiento. (BDBQuito, 2021)

De esta forma, dicho inciso evita que las remuneraciones o ventajas se apliquen como una obligación a plazo, siendo este un título crediticio específico del derecho societario, mas no se refiere a que los derechos de promotores o fundadores no puedan aplicarse a través de las ventajas y remuneraciones y que de estas nazcan obligaciones producto del derecho mismo.

2.3 Doctrina

Habiendo planteado el problema jurídico y analizado el mismo, podemos asegurar la existencia de un conflicto en el artículo 203, pero; ¿qué opinan los demás académicos ecuatorianos al respecto? No podemos recurrir al máximo interpretador de la ley, que es el órgano judicial porque no existen decisiones judiciales al respecto, tampoco se ha pronunciado sobre lo mismo la superintendencia de compañías, habiendo revisado ya a profundidad el apartado de resolución de consultas y la gaceta societaria así que compilaremos los criterios de distintos profesionales del derecho:

“Es una ventaja merecida” Dr. Edison Tandalla Olmos.- Para el socio director de “Altitude Abogados” este derecho indeterminado del cual asegura la posibilidad de su aplicación, es un derecho con mérito para los fundadores y promotores, pues en su criterio “ellos son quienes arriesgan su patrimonio al inicio de la compañía, y corren el peligro de perderlo todo”. Entonces este derecho ilimitado es un beneficio para aquellos que arriesgan su patrimonio en un resultado incierto, y al ser la sociedad anónima netamente capitalista,

los derechos económicos tienen una especial relevancia en este tipo de compañías. (Olmos, 2021)

“La ley es clara y su espíritu también” Dr. Luis Cabezas Klaere.- Al respecto de este tema exhibe su opinión Luis Cabezas Klare, perteneciente a la firma Cabezas y Cabezas-Klaere, quien menciona no existe posibilidad de un derecho indeterminado, pues a pesar de la reforma el límite temporal se encuentra en las partes beneficiarias, y si las remuneraciones o ventajas en el artículo 203 no tienen limitación, “los derechos de estas se deben incluir en el acto constitutivo y luego se aplican en las partes de fundador” por lo tanto aplicaría el límite temporal del artículo 222. A pesar de su opinión, reconoce que al no existir pronunciamiento al respecto de la superintendencia de compañías o una decisión judicial, puede prestarse a varias interpretaciones el artículo 203, aunque él se ratifica en la suya, entiende las demás interpretaciones. Culmina mencionando que a pesar de la facilidad y versatilidad que este derecho puede aportar a la vida societarias del país, su aplicación es casi nula. Debemos recordar que este profesional del derecho es una voz autorizada a nivel nacional en lo que a derecho societario respecta. (Klaere, 2021)

“El derecho indefinido produce indefensión” Ab. Jorge Carrillo Samaniego.- Quien también emite su premisa al respecto es un abogado de la UCSG y cursante de una maestría en la misma, y aprovechando su experiencia en materia societaria, asegura que estos derechos deberían durar máximo 15 años, pues a raíz del otorgamiento de los mismos y el transcurso del tiempo, puede llegarse a vulnerar los derechos de los demás socios no favorecidos, al no existir un mecanismo claro para terminar con la misma, resaltando la obligación del estado de evitar estas vulneraciones en concordancia con el artículo 84 de la constitución. (Samaniego, 2021)

“La reforma nos dejó una vulneración de derechos”.- Dr. Andrea Alvarez Torres.- La catedrática de la facultad de derecho de la UCSG en la cual imparte derecho societario y mercantil, considera que la modificación las características de una compañía, entre ellas su duración indefinida, no tuvo en consideración el plazo establecido en el artículo 203, permitiendo la existencia de estos derechos indefinidos, pues el mismo artículo solo limita su aplicación en obligaciones a plazo o entrega de acciones. (Alvarez, 2021)

2.4 Conclusiones

Después de este análisis y desarrollo a este tema de investigación, puedo concluir que:

- Con respecto a los derechos provenientes de una compañía, se encuentran las remuneraciones y ventajas de los promotores y fundadores, que pueden explicarse como aquellas retribuciones producto del esfuerzo inicial de empezar una empresa a la que tienen los fundadores o promotores de la misma, siendo una figura jurídica que nace en Europa, del intelecto de empresas francesas en el canal de Suez, que posteriormente se desarrolla en España antes de llegar a nuestro país.

- Con la incorporación a nuestro régimen legal nacional, se introduce la figura de las partes beneficiarias, que establecen un derecho temporal a quienes es otorgada, de la misma forma, las remuneraciones o ventajas tienen la limitación de “un tercio” de la vida de la compañía, lo cual producto de la reforma a la ley de compañías de diciembre de 2020 con la duración indeterminada de este tipo de sociedad deja de tener límite, pues la compañía es indeterminada y por ende sus derechos de fundador también.

- Durante el estudio de este tema y la investigación del mismo, es importante mencionar la casi nula aplicación de este derecho, asimismo como su desarrollo reglamentario, doctrina nacional y artículos de opinión, lo cual nos lleva a concluir la inexistente costumbre del uso de mismo a nivel local.

- Del análisis de la norma ecuatoriana, de la opinión de los profesionales locales, de la normativa extranjera comparada y en la opinión de quien escribe estas líneas, podemos resumir que este derecho es de naturaleza temporal que oscila entre 10 a 15 años, y el espíritu de la norma ecuatoriana es casi el mismo en sus definiciones anteriores, por lo tanto es un error del legislador que actualmente tenga duración indefinida.

2.5 Recomendaciones

- Reforma al primer inciso del artículo 203 de la Ley de Compañías:

TEXTO ACTUAL:

Art. 203.- Los fundadores y promotores podrán reservarse en el acto de constitución de la compañía o en la escritura de promoción, según el caso, remuneraciones o ventajas cuyo valor en conjunto no exceda del diez por ciento de los beneficios netos según balance, y por un tiempo determinado, no mayor de la tercera parte del de duración de la compañía. (Ley de Compañías, 1999)

TEXTO PROPUESTO:

Art. 203.- Los fundadores y promotores podrán reservarse en el acto de constitución de la compañía o en la escritura de promoción, según el caso, remuneraciones o ventajas cuyo valor en conjunto no exceda del diez por ciento de los beneficios netos según balance, y por un tiempo determinado, que puede ser de 10 a 15 años. (Ley de Compañías, 1999)

(Lo subrayado me pertenece)

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarez, A. (22 de Mayo de 2021). La reforma nos dejó una vulneración de derechos. (H. Rea, Entrevistador)
- BDBQuito. (16 de agosto de 2021). *Bolsa de Valores Quito*. Obtenido de Microsoft Word - Manuales de Inscripciones (05-10-10).doc: <https://www.bolsadequito.com/uploads/mercados/manuales-de-inscripcion/obligaciones.pdf>
- Bobbio, N. (1997). *Teoría General del Derecho*. Bogota: Ramis. 2da reimpresión de la 2da Edición.
- Cabanellas, G. (29 de julio de 2021). *issuu.com*. Obtenido de <https://issuu.com/ultimosensalir/docs/diccionario-juridico-elemental---guillermo-cabanel>
- Código Civil*. (2005).
- Compañías, S. d. (2008-2009). *Gaceta Societaria y de Mercado de Valores*.
- Constitución de la república del Ecuador*. (2008). Quito.
- Diccionario de la Real Academia Española*. (29 de julio de 2021). Obtenido de Real Academia Española: <https://www.rae.es/>
- Diccionario jurídico Espasa*. (2011). Obtenido de leyderecho.org: <https://leyderecho.org/diccionario-juridico-espasa/>
- Española, R. A. (Lunes, 16 de Agosto de 2021). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/poder#conjugaciong1YYu3W>
- Klaere, L. C. (26 de Agosto de 2021). La ley es clara y su espíritu también. (H. Rea, Entrevistador)
- León, J. A. (2014). *Dspace Universidad de Azuay*. Obtenido de <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/3993/1/10592.pdf>
- Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas*. (1951). Boletín Oficial del Estado.

Ley de Compañías. (1999).

Louis de Secondat, B. d. (s.f.).

Mendoza, M. G. (2007). *A VUELTAS CON LOS DERECHOS ESPECIALES DE FUNDADORES Y PROMOTORES.* Universidad Complutense de Madrid.

Olmos, E. T. (29 de julio de 2021). Es una ventaja merecida. (H. Rea, Entrevistador)

Peralta, Á. V. (2010). Régimen y contenido de las ventajas de fundadores y promotores en el proceso de fundación de la sociedad anónima. *Cuadernos de derecho y comercio.*

Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. (1996). Boletín Oficial del Estado.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (2010). Boletín Oficial del Estado.

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. (1989). Boletín Oficial del Estado.

Samaniego, J. C. (1 de Agosto de 2021). El derecho indefinido produce indefensión. (H. Rea, Entrevistador)

Skills, L. (16 de agosto de 2021). *2.2.0.1.Introducción: Validez jurídica.* Obtenido de ¿Qué es una norma válida?: https://www.uv.es/legalskills/validez/qu_es_una_norma_vlida.html

Valdez, R. S. (13 de junio de 2016). *DerechoEcuador.* Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-sociedad-o-compania-anonima>

Vásquez, V. C. (2010). *Nuevo Compendio de Derecho Societario. Tomo II.* Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Rea Ramos, Hernán Gustavo**, con C.C: # **(0606291995)** autor/a del trabajo de titulación: **Plazo indeterminado en las compañías anónimas: Ventajas y remuneraciones de los fundadores y promotores** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **13 de septiembre de 2021**

f. _____

Nombre: **Rea Ramos, Hernán Gustavo**

C.C: **0606291995**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Plazo indeterminado en las compañías anónimas: Ventajas y remuneraciones de los fundadores y promotores		
AUTOR(ES)	Rea Ramos, Hernán Gustavo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Álvarez Torres, Andrea Alejandra		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	13 de septiembre de 2021	No. DE PÁGINAS:	25
ÁREAS TEMÁTICAS:	derecho societario, derecho civil, derecho comparado		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Compañía Anónima, Plazo indeterminado, Remuneraciones y Ventajas, Ley de Compañías, Derecho Societario, Fundadores y promotores.		
RESUMEN/ABSTRACT:	Debido a que el derecho contiene una naturaleza evolutiva por el paso del tiempo y desarrollo de la sociedad a la cual se aplica, el derecho societario y su marco legal específico como lo es la Ley de Compañías no son ajenos a este cambio, por ello que se agreguen y supriman conceptos y figuras jurídicas disponibles a aplicarse en nuestro contexto social, siendo muy común que las nuevas formas legales ya existan en otros países más desarrollados con su propia configuración legislativa. Con la ley de modernización a la Ley de compañías, última reforma a la norma societaria del 10 de diciembre de 2020, abrió la posibilidad de la duración indeterminada a la existencia de la compañía anónima, este cambio podría afectar a derechos que son inherentes a ella, como las ventajas y remuneraciones a favor de los fundadores y promotores de la misma, los cuales se han visto alterados asimismo por la reforma, pues la duración de estos derechos era establecida por porcentajes de la vida útil de la compañía, y si esta tiene una vida indeterminada, los derechos que dependen de ella también lo serán, creando una ventaja ilegítima frente a accionistas que no sean fundadores o promotores.		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593978950068	E-mail: hernan.rea@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Maritza Reynoso Gaute, Mgs.		
	Teléfono: (04) 380 4601 - (04) 222 2025 -0968462601		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			